

Armando Torrent

Financiación externa de los «municipia» Lex Irnitana cap. 80

Las entidades locales (*oppida, coloniae, municipia*) para hacer frente a los gastos corrientes y las inversiones necesarias para atender adecuadamente los intereses de los *municipes* (hablo de *municipes* en sentido amplio como habitantes de comunidades urbanas con cierta entidad, sin discriminar sobre la categoría que las otorgase Roma) se financiaban en primer lugar internamente mediante exacción de impuestos¹, venta y arrendamiento de bienes y servicios públicos, y cuando no eran suficientes estos recursos no tenían otro remedio que acudir a financiación externa para sostener el coste de los servicios municipales. Un ejemplo de la necesidad de esta financiación externa lo encontramos en Irni, una ciudad de la Bética cuya ley municipal fue descubierta en 1981. La *lex Irnitana, lex data* del 91 d.C. en tiempos del emperador Domiciano, publicada su primera edición crítica en 1986², en las seis tablas conocidas de las diez que debía contar (faltan 26 de los previsibles 97 capítulos. originales, y como se han perdido las tablas I, II, IV y VI: la tabla III comienza con el *cap.* 19), nos ofrece una visión suficientemente detallada de la organización política, administrativa y económica del *municipium Flavianum Irnitanum iuris Latini*, dando un ejemplo más de la extremada atención que Roma prestaba al gobierno y administración de las ciudades españolas siempre bajo la superior supervisión del gobernador romano; desde este punto de vista la *lex Irnitana* nos ofrece una información valiosísima para investigar la vida financiera de una ciudad española de la Bética, muy asimilada a los modos y valores del mundo romano.

El *ius Latii* concedido a *universae Hispaniae* en el 74 d.C. por el emperador Vespasiano se mostró como un elemento formidable de integración de las élites locales en los valores romanos al permitir el acceso de los magistrados locales a la ciudadanía romana a través del *ius adipiscendae civitatis Romanae per magistratum*³, lo que con la rotación anual de los mismos hacía que en poco tiempo alcanzaran la *civitas Romana* los magistrados y sus familias⁴, algo, que como es sabido, no constituye

1) Creo que todavía es un tema no debidamente resuelto en la romanística a idea de obligación tributaria en Roma. Ciertamente que los textos son escasos al respecto, y los pocos fragmentos clásicos de los *libri de iure fisci* fueron muy recortados por los comisarios justinianos.

2) J. GONZALEZ, *The lex Irnitana: a new copy of the flavian municipal law*, en «JRS.», LXXVI, 1986, p. 147, con comentarios y traducción del texto latino al inglés por M.H. CRAWFORD; A. D'ORS, *La ley Flavia municipal*, Roma, 1986; A. D'ORS, X. D'ORS, *Lex Irnitana (Texto bilingüe)*, Santiago de Compostela, 1988; F. LAMBERTI, *Tabulae Irnitanae. Municipalità e ius romanorum*, Napoli, 1993, que recoge las variantes que se han podido detectar hasta el momento contando con los nuevos descubrimientos epigráficos de fragmentos aislados de otras leyes municipales flavias. En los años transcurridos desde su publicación ya contamos con una serie cada día mas importante de estudios sobre la *lex Irnitana* suficientemente conocidos por los especialistas; remito a la literatura que cito en A. TORRENT, *Ius Latii y lex Irnitana. Bases jurídico-administrativas de la romanización de Hispania*, en «AHDE.», LXXVIII-LXXIX, 2009, p. 51 ss., y *Municipium Latinum Flavianum Irnitanum. Reflexiones sobre la ocupación militar de Hispania y subsiguiente romanización hasta la lex Irnitana*, Madrid, 2010.

3) Véase F. LAMBERTI, *Tabulae Irnitanae*, cit., p. 26-32; D.J. PIPER, *The ius adipiscendae civitatis Romanae per magistratum and its effect on Roman-Latin relations*, en «Latomus», XLVII, 1998, p. 59-68; TORRENT, *Ius Latii*, cit., p. 71 ss.

4) Excepto los hijos adoptivos: véase A. TORRENT, *La exclusión de los hijos adoptivos del ius adipiscendae civitatis*

una novedad exclusiva de Hispania pues ya se había concedido el *ius Latii* a numerosas comunidades urbanas de Sicilia y de la Galia Narbonense. El *ius Latii* fue el instrumento mediante el cual Roma premiaba a las élites locales de las ciudades más romanizadas en el siglo I a.C. en Italia, y luego fuera de Italia⁵ para atraerlas gradualmente a la *civitas* y a las instituciones romanas⁶, en definitiva a aquel «roman way of Life» en el más amplio sentido de la palabra que había producido la temible Guerra Social del 90-89 a.C. que enfrentó Roma con los *amici et socii Italici*, aspiración a un «roman way of life» muy patente en Hispania⁷.

Por lo que interesa en esta sede, la *lex Irnitana* concedida al *municipium Flavium Irnitantum iuris Latini* dedica gran espacio a las cuestiones financieras con cierta pretensión de exhaustividad ofreciendo una lista muy completa de los diversos epígrafes de ingresos y gastos de un municipio, regulando minuciosamente las garantías que debían prestar los magistrados encargados de la gestión de la *pecunia communis*⁸, y las que deben asimismo prestar los arrendatarios de las *locationes publicae* que concluidas por los magistrados estaban siempre sujetas al control de los *decuriones conscriptives*⁹. Desde este punto de vista la *lex Irnitana* ofrece una visión orgánica, completa, con una estructura ordenada y coherente que abarca importantes aspectos de la vida administrativa (*caps.* 61 y 62) y financiera (*caps.* 63-80) de la ciudad, que va desde los derechos y potestades de *aediles* y *quaestores* (previsiblemente en el *cap.* 18 – que falta – trataría de los *duoviri*), la organización de las curias y el *quorum* necesario para sus deliberaciones, patronato, *legati*¹⁰, arrendamiento de bienes municipales, procesos a propósito de los fondos comunes, gastos públicos, una particularizada organización de la jurisdicción municipal, etc.

En esta sede me propongo analizar a la luz de *lex Irn.* 80 que se inicia con la rúbrica ‘*de pecunia publice mutua sumenda*’, el problema del dinero tomado a préstamo por el municipio, uno de los aspectos importantes de lo que en contabilidad moderna llamamos el pasivo del balance municipal («una sorta di debito pubblico» dice Lo Cascio¹¹), que necesariamente me lleva a estudiar la estructura de financiación externa de Irni¹². Afortunadamente y a nivel general ya contamos con una serie

Romanae en la *lex Irnitana*, *cap.* 21, de próxima aparición en «SDHI», LXXVII, 2011.

⁵) Cfr. F. LAMBERTI, *Romanización y ciudadanía. El camino de la expansión de Roma en la República*, Lecce, 2009, p. 79.

⁶) Para las comunidades transpadanas después de la Guerra Social del 90 a.C., señala G. LURASCHI, *Foedus, ius Latii, civitas. Aspetti costituzionali della romanizzazione della Transpadana*, Milano, 1973, p. 175, que con el *ius Latii* Roma pretendía reforzar los vínculos federalistas con las poblaciones transpadanas (norte de Italia) ligando a la clase dirigente indígena con Roma, ya fuese autóctona o emigrante, y cuyos miembros por el hecho de ocupar una magistratura podían adquirir para sí y sus descendientes la ciudadanía y las ventajas políticas y económicas que conllevaba el *status de cives Romani*.

⁷) Véase por ejemplo Estibáliz ORTIZ DE URBINA, *La representación de las élites locales y provinciales en los homenajes hispanos: la intervención honorífica pública y la intervención privada*, en «Espacios, usos y formas de la epigrafía hispana. Homenaje Armin U. Stylow», Mérida, 2009, p. 227-245.

⁸) E. LO CASCIO, *La dimensione finanziaria*, en «Gli statuti municipali» (ed. L. Capogrossi Colognesi, E. Gabba), Pavia, 2006, p. 680, destaca la singularidad que la *lex Irnitana* en repetidas ocasiones cita específicamente ‘*pecunia communis*’ y no ‘*publica*’, distinción que ya había destacado LAMBERTI, *Tabulae Irnitanae*, cit., p. 275 nt. 14, con apoyo en textos jurídicos.

⁹) Véase con literatura A. TORRENT, *Cognitores en la lex Irnitana caps. 63-65*, de próxima aparición en «Iura», LIX, 2010.

¹⁰) Cfr. A. TORRENT, *Los «legati» municipales en la lex Irnitana, caps. 44-47*, de próxima publicación en «Hispania Antiqua», XXXV, 2010.

¹¹) LO CASCIO, *La dimensione finanziaria*, cit., p. 681.

¹²) Que da la impresión de que era posible – por decirlo en terminología moderna – llevar a cabo una auditoría de las cuentas del municipio con el obligado informe de auditoría. Este modo de enfocar el presente estudio quizá se deba también a una cierta deformación profesional mía, porque además de desempeñar mi cátedra de derecho romano, desde hace años doy un curso de Auditoría de Cuentas en la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid, en el que mayoritariamente se inscriben alumnos de Ciencias Económicas. La Auditoría de Cuentas – lo diré para los que están alejados de temas de Economía Financiera y Contabilidad – se ocupa de revisar los libros financieros (contables) de las empresas, estando obligado el auditor a informar si las cuentas presentadas ofrecen la imagen fiel del patrimonio de la empresa, si ésta se gestiona prudentemente, y dar un juicio de razonabilidad sobre la veracidad de la cuenta de pérdidas y ganancias, el cuadro de financiación, amortizaciones, provisiones, etc. Se debe precisamente a la labor de los auditores que las empresas ofrezcan su información financiera con la máxima tran-

de investigaciones que tratan desde muy diversos ángulos la historia económica de Roma, pero *ab initio* debemos reconocer los enormes obstáculos para reconstruir en todos sus detalles las finanzas municipales dado el carácter disperso y variado de la documentación que atañe a distintos lugares del Imperio y en tiempos diversos¹³, a lo que hay que añadir la dificultad de no poder contar con series históricas de las finanzas municipales sino generalmente con hechos económicos singulares, de los que por ello mismo no debemos traer conclusiones que pudieran ser miméticamente extrapolables a otras situaciones; también hay que decir que afortunadamente ya empezamos a contar con solventes investigaciones sobre la contabilidad en Roma¹⁴.

En realidad la estructura económica de Irni viene minuciosamente regulada tanto desde el lado de los ingresos (*caps.* 63, 64, 65), multas (*cap.* 66), otros ingresos (*cap.* 67), como del de los gastos: adquisición, mantenimiento y manumisión de *servi communes* (*cap.* 72) que implicaban desde el punto de vista contable una disminución del activo con la contrapartida del ingreso del precio de su venta; otros gastos corrientes del municipio como el *aes apparitorium* (*cap.* 73): pagos a escribas y empleados subalternos; gastos en espectáculos, ceremonias religiosas y cenas (*cap.* 77); gastos por la realización de obras públicas y otros (*cap.* 79). No se contenta la *lex Irnitana* con detallar todos estos hechos que son económicamente relevantes y designar los magistrados que han de consignar los ingresos y efectuar los pagos, sino que también regula su responsabilidad en el ejercicio de la función pública con la obligación de rendir cuentas y el correlativo *iudicium pecuniae communis*¹⁵ (*caps.* 67-71), aparte de tratar de los poderes, derechos y obligaciones de los magistrados (*caps.* 19-29).

Desde una aproximación económica la *lex Irnitana* ofrece una información bastante completa y significativa de la marcha financiera de una comunidad urbana, que aunque no debió ser muy importante pues ni la menciona Plinio en sus elencos ni ha dejado huella arqueológica alguna de relieve en la zona donde presumiblemente estaba situada – a 30 *kms.* de Sevilla entre Osuna (Urso) y Ronda (Arunda) – alguna importancia económica debió tener pues contaba con 63 *decuriones* y asimismo tenía patrimonio suficiente para pagar las diez costosas tablas de bronce de siete metros de longitud en que se inscribió su estatuto. Desde este punto de vista la originalidad de las ciudades hispánicas para conocer la historia económica de los *municipia* es extraordinaria y utilísima para entender la política de los emperadores flavios a partir de la concesión del *ius Latii* por Vespasiano y la subsiguiente creación de *municipia iuris Latini*, ofreciendo a los estudiosos de la Historia jurídico-económica de Hispania Antiqua nuevos puntos de vista sobre lo que se sabía de la organización municipal, y especialmente para España conocer mejor su evolución urbana, jurídica, política, eco-

sparencia y veracidad. La Auditoría de Cuentas que como tal campo del conocimiento es bastante reciente desarrollándose espectacularmente a partir de la segunda mitad del siglo XX, hoy en día adquiere contornos muy amplios ya que el informe de auditoría debe versar también sobre la calidad de los activos (especialmente financieros, pero también los inmobiliarios), y es precisamente esta investigación sobre los activos especialmente inmobiliarios (en cuanto éstos proporcionaban las bases más sólidas y aparentes de riqueza en un mundo en que la producción industrial aún estaba poco desarrollada), la que aparece en la *lex Irnitana*. Obviamente no se trata de estudiar la contabilidad del municipio Flavio Irnitano, sino de analizar *lex Irn.* 80 a la luz de los criterios antedichos, y de alguna manera ofrecer un informe de auditoría de los procedimientos seguidos en un caso de débito público municipal, o como se dice hoy en términos contables propios de mercados secundarios de valores (Bolsas), un informe sobre un caso de emisión de deuda llevada a cabo por el municipio, que como toda deuda que se lanza al mercado requiere unas condiciones suficientemente atractivas para que pueda colocarse entre los inversores. Obviamente no había en el Mundo Antiguo agencias de *rating* que calificaran la solvencia del emisor de deuda, y también es obvio que no había un sofisticado mercado de deuda como el que tenemos en nuestros días; a pesar de esto intento de algún modo analizar – o pretendo dar algunas pistas – sobre este aspecto, que afronto en profundidad en otra parte: TORRENT, *Cognitores*, cit. A mi modo de ver los *cognitores* mencionados en la *lex Irnitana* no son garantes de una deuda ajena, sino «certificadores» o «auditores» de la solvencia de quienes contratan con el gobierno municipal de Irni.

¹³ LO CASCIO, *La dimensione finanziaria*, cit., p. 673.

¹⁴ Cfr. con literatura G. MINAUD, *La comptabilité à Rome. Essai d'histoire économique sur la pensée comptable commerciale et privée dans le monde antique romaine*, Lausanne, 2005.

¹⁵ Véase D. MANTOVANI, *Il iudicium pecuniae communis. Per l'interpretazione dei capitoli 67-71 della lex Irnitana*, en «Gli statuti municipali», cit., p. 261-334.

nómica, cultural y social¹⁶.

La concesión por Vespasiano del *ius Latii* a *universae Hispaniae* (Plinio el Viejo, *nat. hist.* 3.3.30) situaba a los españoles en una categoría, latinos, que tenía tras de sí más de seis siglos de historia, que si en principio sólo concernía a los aliados y *socii italici* que tenían comunidad de derechos con Roma sin ser *cives Romani* (*commercium, connubium, ius migrandi, ius suffragii*; este último derecho dependiendo de su situación política dictada por el gobierno de la Roma republicana: *civitates optimo iure* o *civitates sine suffragio*), la política de Vespasiano y sus inmediatos sucesores vino a marcar un giro importante en las relaciones de Roma con los territorios provinciales al extender un régimen municipal *iuris Latini* siguiendo esquemas publicísticos estrictamente romanos. Esto no quiere decir que después de Vespasiano todos los antiguos *oppida* españoles se convirtieran automáticamente en *municipia iuris Latini*, porque este tipo de organización requería además de comunidades urbanas suficiente y eficientemente adaptadas al «roman way of life»¹⁷, un acto de reconocimiento de Roma, bien del emperador o del gobernador provincial (me refiero fundamentalmente a la situación española en época flavia) no mediante una *lex rogata* totalmente decaída a finales del siglo I d.C., sino mediante una *lex data*¹⁸, y tampoco fue uniforme este tipo de organización en España: muy intenso en la Bética (y sin embargo no todos los *oppida* se convirtieron en *municipia*, lo que demuestra o bien su menor importancia demográfica, económica y cultural, o bien su menor grado de romanización) que era la zona más romanizada de Hispania, y escaso en la *Callaecia* y en general en el noroeste español donde sólo son seguras las noticias del *municipium Flavium* de *Aqua Flaviae*¹⁹ (la actual Chaves), y *Flavia Conimbriga*²⁰ (actual Condeixa-a-Velha; ambas ciudades actualmente formando parte de Portugal).

El problema no es inocuo, porque así como había algunos pocos *municipia civium Romanorum* y más numerosos *oppida Latina* en España, que teóricamente después del edicto de Vespasiano pasarían a convertirse en *municipia iuris Latini*, no automáticamente ni en todos los casos porque requerían el otorgamiento por la autoridad romana de su estatuto municipal, tengo la impresión que a partir del 74 d.C. los *municipia iuris Latini* de la Bética poco o nada se diferenciaban de los *municipia civium Romanorum*, quizá debido a una cierta devaluación de la *civitas Romana* que iba perdiendo sus originarios timbres discriminatorios inherentes a sus antiguos privilegios (fundamentalmente el *ius commercii* y el *ius connubii*, además de regirse por los esquemas jurídicos romanos) desde que éstos empezaban a ser crecientemente compartidos por los provinciales, y anteriormente desde el 49 a.C. por todos los italianos convertidos en *cives Romani* en virtud de la política cesariana que cerraba definitivamente el problema itálico, acaso debido también a los efectos de una nueva política imperialista que pretendía igualar a todos los súbditos de Roma, proceso culminado en el 212 d.C. cuando Caracalla concedió la *civitas Romana* a todos los habitantes del Imperio.

Un ejemplo claro para sostener esta argumentación lo tenemos en la *lex Irnitana* que muestra una concepción cada vez más amplia del *ius Latii*²¹ como forma de acceso inmediato a la *civitas Romana* de los magistrados locales y toda su familia; es significativo que las reglas recogidas en la *lex Irnitana* en materias privatísticas en nada difieren de las normas respectivas aplicables a los *cives Romani* salvo alguna pequeña adaptación a las peculiaridades locales; en este campo además *lex Irn.* 91 XB ll. 18-19 es muy significativo: el tratamiento judicial a los irnitanos es exactamente igual a como hubie-

¹⁶ P. LE ROUX, *Municipe et droit latin en Hispania sous l'Empire*, en «RHD.», LXIV, 1986, p. 326.

¹⁷ J.G. WOLF, *The Romanization of Spain: the Contribution of City laws in the Light of the lex Irnitana*, en «Mapping the Law. Studies in Memory of Peter Birks», Oxford, 2006, p. 443; TORRENT, *Municipium Latinum Flavium Irnitanum*, cit., p. 15 ss.

¹⁸ Los ejemplos más significativos son las *leges Salpensana, Malacitana, Irnitana*, y otras comunidades urbanas hispanas conocidas a través de fragmentos aislados e incompletos: *lex Basiliponensis, lex Ostiponensis, lex Villonensis*.

¹⁹ Conocida a través de un documento epigráfico: «AE.», 1973, p. 304.

²⁰ «AE.», 1969-1970, p. 245.

²¹ Véase M.J. BRAVO BOSCH, *Latium minus versus Latium minus en la Hispania flavia*, en «AFDUDC.» («Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña»), XIII, 2009, p. 39 ss., que se inclina por entender la concesión de Vespasiano como *Latium minus*.

ra actuado el pretor de Roma: ‘... *uti esset si praetor p(opuli) R(omani) cives Romanos iussisset*’, y aún mas claro el *cap.* 93 que conviene destacar expresamente (citare los textos siguiendo la edición crítica de Lamberti):

Cap. 93. R(ubrica). De iure municipum.
 Quibus de rebus in h(ac) l(ege) nominatim cautum(ve) scriptum(ve)
 non est, quo iure inter se municipes municipi Flavi
 Irnitani agant, de iis rebus omnibus ii inter s(e) eo) iure
 55 agunto, quo cives Romani inter se iure civili
 agunt agent. Quod adversus h(anc) l(egem) non fiat quod-
 que ita actum gestum comprehensum erit, id
 ius ratumque esto.

Es cierto que la consideración de los irnitanos como si fuesen ciudadanos romanos, en pura dogmática jurídica es una ficción, figura muy utilizada en el *ius civile* en relaciones jurídicas y por el pretor para la instrumentación de las llamadas *actiones ficticiae*, que en este caso concreto levanta el velo de la utilización de ficciones en la jurisdicción municipal, muy revelador de la nueva política imperial de nivelación progresiva entre los derechos que atribuía el *ius Latii* (propiamente nunca hubo una *civitas Latina*) y los derechos de los *cives Romani* en todos los campos.

Dejaré de lado la evolución del *ius Latii* y lo que significó la concesión de Vespasiano que ya he tratado en otra parte²² como asimismo el contenido y la proyección de los *municipia Flavia* hispánicos²³; podría decirse en general que durante el principado julio-claudio los nuevos *municipia* eran siempre *civium Romanorum*²⁴ y no de derecho latino, y de ahí el relieve de las intervenciones municipales flavias, para antes de pasar a los temas estrictamente financieros tratar de delinear los ámbitos de autonomía municipal, que es un problema en conexión con el *cap.* 80 de la *lex Irnitana*. Otro tema que suscita el análisis de *lex Irn.* 80 es el de la autonomía financiera de las *civitates* que tradicionalmente viene planteado en un ámbito de gran abstracción para poner de relieve la sabiduría del gobierno de Roma al consentir un amplio margen de autonomía interna a las *civitates* del Imperio, que a mi modo de ver queda truncada en los *municipia* flavios hispánicos, pues teniendo en cuenta la regulación de las leyes municipales flavias incluso diría que son leyes de control otorgadas por la autoridad romana.

Si hubiera que hacer una clasificación de las *civitates* provinciales que en todo caso en la concepción antigua siempre ciudades-Estado (aunque de todas maneras a partir del Principado ya empieza a advertirse un cierto agotamiento de la ciudad-Estado de la época republicana)²⁵, y por tanto originariamente soberanas, nos encontraríamos desde planteamientos romanos con tres grandes grupos: *civitates liberae et immunes*, *civitates stipendiariae* que pagaban tributo al *populus Romanus*, y *civitates foederatae*²⁶ con un régimen particular derivado de las relaciones internacionales; en todo caso el gobierno de Roma era consciente del carácter esencial de las ciudades y de su organización respecto al Estado romano. En relación a las primeras dice De Martino²⁷ que plantean el problema de si entraban en la organización de la provincia o recibían su estatuto de un acto del gobierno romano, o sea,

²²) Véase con literatura TORRENT, *Ius Latii*, cit., p. 51 ss.

²³) TORRENT, *Municipium Latinum Flavium Irnitatum*, cit., p. 70-78.

²⁴) Gell., *noct. Att.* 16.13.6 ‘*municipes ergo sunt cives Romani ex municipiis legibus suis et suo iure utentes ...*’. Véase M. HUMBERT, *Municipium et civitas sine suffragio. L'organisation de la conquête jusqu'à la guerre sociale*, Roma, 1978, p. 17-20; LE ROUX, *Municipe*, cit., p. 338-339.

²⁵) Cfr. TORRENT, *Municipium Latinum Flavium Irnitatum*, cit., p. 78 ss.

²⁶) Esta distinción se arrastra desde T. MOMMSEN, *Römisches Staatsrecht*, III.1, Leipzig, 1887, reed. Graz, 1952, p. 655 ss., distinción que A. HEUSS, *Die völkerrechtlichen Grundlagen der römischen Aussenpolitik in republikanischer Zeit*, Leipzig, 1933, reed. Aalen 1963, cree inoperante no viendo diferencias entre la revocación de la libertad a los Estados a los que había sido concedida, y la revocación de la libertad precaria o de la autonomía tolerada en los otros casos.

²⁷) F. DE MARTINO, *Storia della costituzione romana*, II², Napoli, 1973, p. 359.

un acto de derecho interno romano y no del derecho internacional, entendiendo Heuss²⁸ que la declaración romana concediendo la libertad y la autonomía no sería sino un reconocimiento de una situación jurídica existente, y por tanto un acto de naturaleza declarativa, no constitutiva. Esta negación de Heuss a la doctrina tradicional desde Mommsen le parece vana a De Martino, que advierte importantes diferencias en el estatuto de las ciudades, porque en el primer caso sería necesario un nuevo acto de Roma para dejar en nada el estatuto precedente, mientras en el segundo habría bastado el arbitrio del gobernador para quitar valor a normas existentes solo de hecho (por no hablar del caso de las ciudades que se habían rendido a Roma por las armas: *deditio*). De todos modos la distinción de Mommsen la entiende De Martino²⁹ demasiado esquemática y no conforme a la multiforme variedad de los ordenamientos ciudadanos en la esfera de la dominación romana, de modo que por razones de comodidad sistemática la distinción debe hacerse entre ciudades libres, ciudades autónomas y ciudades sin autonomía jurídicamente reconocida, criticando la identificación mommseniana libertad-autonomía.

Traigo a colación este problema porque referido a España vemos que si Roma toleró la supervivencia de organismos e instituciones locales donde había una eficiente vida ciudadana como en Sicilia, el Oriente griego, las ciudades púnicas en las que mucho tiempo después de su ocupación por Roma seguían subsistiendo los sufetes, ocurrió lo contrario en provincias como Cerdeña y las *Hipaniae* donde no habiendo una organización ciudadana desarrollada, la política romana se dirigió a hacerla surgir³⁰, de modo que la conquista romana produjo transformaciones radicales en las ciudades españolas. Prescindiendo de la pérdida de la soberanía y de la independencia nacionales, las ciudades provinciales dejaron de tener (las que lo tuvieran) un régimen plenamente democrático, y en todas partes se dejó manos libres a la aristocracia local favoreciendo a las clases más pudientes. Esta tendencia se convirtió según De Martino en un principio de gobierno para la clase dirigente romana, a tenor del consejo dado por Cicerón (*in Verr.* II.2.21.50) a su hermano: *‘provideri abs te, ut civitates optimatum consiliis administrantur’*. No está tampoco nada claro el deslinde entre ciudades libres y sujetas inmediatamente al poder romano, porque Cicerón en materia de organización judicial durante su gobierno de Cilicia exalta la gran complacencia de sus habitantes por haber consentido Cicerón *suos iudices uti*, así vemos como era suficiente un edicto del gobernador para tener jueces propios, diríamos parafraseando a Gellius *‘suos iudices et suo iure utentes’*, algo que de ningún modo ocurrirá en España con ciudades poco evolucionadas, y mucho menos con los Flavios que no dejaron ningún resquicio a la supervivencia de cualquier tipo de órganos e instituciones indígenas en los estatutos municipales que promulgaron plegados totalmente a los esquemas publicísticos y privatísticos romanos; no así en tiempos anteriores y por ejemplo en la colonia de *libertini* de Carteia fundada en el 171 a.C. hay documentación que demuestra que subsistió un senado de probable origen púnico. En general la autoridad romana barrió totalmente las instituciones indígenas en Hispania, especialmente desde el punto de vista del derecho, quizá por lo poco desarrollado del mismo en relación obviamente con la escasa economía de las ciudades antes de la conquista romana; cuando en época flavia las ciudades se convirtieron en el principal pulmón de la actividad económica, es fácil pensar que la mayor eficiencia de las reglas romanas impusieran rápidamente el *ius Romanum*, en principio entre las élites locales y más tarde en toda la población.

Esto que digo puede comprobarse en la *lex Irnitana* que demuestra que en todo lo concerniente a la actividad económica los emperadores flavios impusieron totalmente las reglas romanas en las ciudades españolas³¹ en materias como la formación de balances, cobro de impuestos, procesos en litigios financieros, responsabilidad de los magistrados con competencias económicas (al respecto es significativo que poco tiempo después de la ocupación militar de Hispania por las legiones romanas

²⁸) HEUSS, *Die völkerrechtlichen Grundlagen*, cit., p. 100 ss.

²⁹) DE MARTINO, *Storia della costituzione*, II, cit., p. 364.

³⁰) DE MARTINO, *Storia della costituzione*, II, cit., p. 371-372.

³¹) TORRENT, *Ius Latii*, cit., p. 89.

a partir del 215 a.C. aunque la región no quedó totalmente pacificado hasta el 19 a.C. por obra de Augusto) hay testimonios epigráficos y numismáticos de la existencia de *quaestores*, típicos magistrados romanos con competencias económicas en las ciudades españolas. En esta sede sólo me fijaré en las necesidades de financiación de la ciudad de Irni que la lleva a solicitar préstamos de sus *municipes*.

Cap. 80. R(ubrica). De pecunia public(a)e sumenda.

- 15 S(i) quas pecunias mutuas in usus rei publicae municipi Flavi Irnitani sum(en)das esse decuriones conscriptisve eius municipi, cum eorum non (mi)nus (t)res partes adfuerint, iurati per tabellam decreverint, eaque pecuniae expensas municipibus latae erunt, dum ne plura in annos singulos quam HS (sestertium) L (milia) expensa (i)s ferantur, nisi si ex auctoritate eius qui
- 20 ei provinciae praeerit, eae pecuniae quae ita expense latae(que) erunt, municipi municipi Flavi Irnitani d(ari) debe(n)to.

El texto es interesantísimo desde el punto de vista económico, y así trasluce en la acertada traducción de la rúbrica latina al inglés por Crawford: «concerning the raising of a public loan», y d'Ors³²: «sobre dinero tomado a préstamo por el municipio»; que no es lo mismo que predica la traducción al italiano de Lamberti³³: «assunzione forzosa di denaro a credito». A mi modo de ver el *cap. 80* da una señal evidente de las angustias económicas del municipio³⁴ que necesita financiarse mediante recursos ajenos para afrontar sus obligaciones corrientes (no dice concretamente a qué gastos concretos debía imputarse lo recibido a crédito, pero los capítulos anteriores sobre el gasto municipal que hemos apuntado nos da una idea de a qué se debieran estas necesidades financieras: pagos a *decuriones*, *apparitores*, obras, espectáculos, festividades religiosas, cenas³⁵, etc. Por otra parte sabemos que estas operaciones de captación de pasivo (por decirlo en terminología bancaria de nuestros días), en que las ciudades tomaban dinero en préstamo debían ser frecuentes.

Introduce también el *cap. 80* un criterio típico de una eficiente administración romana con una clara visión de cómo deben invertirse los recursos públicos: sólo puede concertarse el préstamo si se hace *in usus rei publicae*, dicción muy interesante no solo porque todo gasto público debe hacerse en interés público (en interés de la comunidad de ciudadanos), sino porque al mismo tiempo destaca la existencia autónoma (en el sentido de que debe ser eficiente económicamente por sí misma) de una '*res publica separatim a populo Romano*', por decirlo en frase de Servio Sulpicio *filius* citado por Fest., *verb. sign.*, sv. '*municeps*' (126 L.). D'Ors³⁶ y González³⁷ entienden que *lex Irn.* 80 trata de un endeudamiento público del municipio mediante la asunción de un mutuo proporcionado por un banquero³⁸, como se desprende de la declaración de d'Ors: «la expresión *pecuniae expensas latae* indica que esas cantidades prestadas al municipio le son abonadas en cuenta bancaria, y no materialmente entregadas (*numeratae*)», y Lamberti³⁹ piensa «all'ipotesi di assunzione forzosa (*publice*) di denaro dei *municipes*» que requiere un decreto de los decuriones que se justifica por razones de extrema grave-

³² D'ORS, *Lex Irnitana*, cit., p. 62.

³³ LAMBERTI, *Tabulae Irnitanae*, cit., p. 345.

³⁴ Problema que se repite en nuestros días: pensemos que el Ayuntamiento de New York está en bancarota; el de Madrid debe 7.000 millones de euros. En general todas las administraciones municipales españolas son deudas netas.

³⁵ El capítulo de cenas y banquetes como gasto excesivo tiene una larguísima tradición en Roma con una presión específica en las *leges sumptuariae*, y apunto que algún eco de ello refleja *lex Irnitana* sometiendo a diversos controles tal tipo de gasto, evidentemente improductivo.

³⁶ D'ORS, *La ley Flavia municipal*, cit., p. 166.

³⁷ GONZALEZ, *The lex Irnitana: a new copy of the flavian municipal law*, cit., p. 226.

³⁸ Véase J. ANDREAU, *Banking and Business in the Roman World*, Cambridge, 1999, p. 124-125; J.F. RODRIGUEZ NEILA, *Pecunia communis municipium. Decuriones, magistrados y gestión de las finanzas municipales en España*, en «Sociedad y economía en el Occidente romano» (ed. C. Castillo, J.F. Rodríguez Neila, F.J. Navarro), Pamplona, 2003, p. 158 ss.

³⁹ LAMBERTI, *Tabulae Irnitanae*, cit., p. 115 y 344.

dad y emergencia. No me convence la explicación de d'Ors a no ser que los irnitanos financiadores de su municipio se constituyeran en un sindicato bancario (*societas argentariorum*), o fueran todos *foeneratores*, y nada de esto dice la *lex Irnitana* ni de la forma de pago, sino que la financiación se realiza a cargo de los *municipes* a los que obviamente hay que devolver el préstamo; tampoco me explico de donde extrae d'Ors que debían ser abonados los pagos en una cuenta bancaria; la frase '*expensas latae*' no autoriza a sacar estas conclusiones. Lamberti por el contrario traduce las dos últimas líneas de *lex Irn.* 80 como «quelle somme che saranno state accreditate <al municipio> per decreto decurionale, debbano essere versate da ogni singolo *municipes* al municipio di Irni», traducción que parece inaceptable a Lo Cascio⁴⁰ en cuanto no admite que '*expensas latae*' pueda entenderse como «acreditate».

Tampoco veo muy claro el comentario de Crawford: «what is involved here is a *mutuum*; although *expensilatio* is normal for contracts *litteris*, it is also used as evidence of a *mutuum* (e.g. *Gaius* III, 128-132), and the general sense of the clause is probably that if the loan has been properly raised and recorded, all the *municipes* are liable and not just the *ordo*». Podría decir que concuerdo con la calificación de la operación crediticia como *mutuum*, un mutuo en cierto modo extraordinario pues el dinero deben aportarlo los *municipes* que se convierten en acreedores del *municipium*; pero ya no veo tan clara la *expensilatio* a pesar que del crédito debía quedar constancia por escrito en los registros comunales. En principio⁴¹ la *expensilatio* literalmente significa registro de salida (*expensum ferre*) consistente en el registro de una prestación patrimonial a favor de un sujeto (*obligatus*) que el acreedor anotaba en la columna del *expensum*, pero del *cap.* 80 se deriva que esta anotación solo la hacía el deudor (el *municipium*) y no los acreedores. Por eso no me parece muy afortunado el comentario de Crawford; no veo porqué se deba trasladar la responsabilidad de contraer el préstamo desde el *ordo decurionum* a los *municipes* (supongo que Crawford se refiere a todos los habitantes de Irni, incluidos los *incolae*⁴² por analogía con el *cap.* 94), aunque para llegar a esta consideración se apoye Crawford en Ulp. D. 12.1.27 (10 *ad ed.*): '*Civitas mutui datione obligari potest, si ad utilitatem eius pecuniae versae sunt: alioquin ipsi soli qui contraxerunt, non civitas tenebuntur*'. Mi interpretación de este texto es distinta: la ciudad puede obligarse tomando en mutuo (dinero ajeno obviamente) en vista del interés de la ciudad (del interés público diríamos hoy), porque si los administradores obraron con otros fines diferentes (malversaron el dinero público), son ellos los que quedan obligados y no el municipio, lo que deja claro una conexión muy estrecha entre finanzas municipales y responsabilidad financiera de las ciudades y de sus órganos de gestión⁴³, que no excluye la responsabilidad personal de los decuriones por actuaciones contrarias al *usus rei publicae*.

Entiendo que la operación debía tener gran importancia económica, y precisamente por ello puede deducirse que la administración comunal irnitana hacía un uso intensivo de capital y no debía ser muy prudente en la administración del dinero público; tanto es así que no teniendo suficientes recursos propios debía acudir a financiación externa. La impresión que se deriva de la *lex Irnitana* es que el redactor de la ley era consciente de las dificultades financieras en las que podían encontrarse las corporaciones locales, y para regular la situación señala una serie de requisitos para emprender operaciones de deuda: un decreto decurional, requisito exigido por la cantidad a tomar de cada *municipes*: 50.000 HS cada año. Desde la operativa financiera y pensando en problemas que probablemente omite el *cap.* 80 se me ocurre que también puede plantearse si ésta era la cantidad global anual a devolver, o la cantidad que debía pagarse individualmente a cada uno de los financiadores⁴⁴

⁴⁰ LO CASCIO, *La dimensione finanziaria*, cit., p. 681.

⁴¹ A. TORRENT, *Diccionario de derecho romano*, Madrid, 2005, sv. '*expensilatio*', p. 344-345.

⁴² Véase Aránzazu CALZADA, *Origo, incolae, municipes, civitas Romana a la luz de la lex Irnitana*, en «AHDE.», LXXX, 2010, p. 673 ss.

⁴³ LO CASCIO, *La dimensione finanziaria*, cit., p. 674.

⁴⁴ Inteligentemente LAMBERTI, *Tabulae Irnitanae*, cit., p. 345, en la traducción italiana se pregunta aunque no responde: «... e tali somme siano state addebitate ai *municipes*, purchè non siano sorsati più di 50.000 HS in un anno (a persona?)». Este punto interrogativo me parece importante destacarlo, aunque de la *lex Irnitana* no podamos

anualmente que a mi modo de ver desde un punto de vista financiero sería la solución más atendida, porque hay algo que puede derivarse con seguridad de *lex Irn. 80*: la operación de financiación debió referirse a una cantidad muy elevada, tanto como para exigir la presencia y también requerir el voto favorable de los tres cuartos de los ‘*decuriones conscriptisve eius municipi cum eorum non minus tres partes adfuerint*’, y no solamente se exige a los administradores un *quorum* reforzado porque además de estar presentes los tres cuartos de decuriones debían votar a favor del endeudamiento público dos terceras partes de los presentes tal como se señala en el *cap. 83*⁴⁵ para un caso estructuralmente similar: la contribución que en servicios personales se va a exigir a los ciudadanos de Irni para las obras públicas municipales. Se exige también que el voto a favor del endeudamiento lo hicieran por escrito (con lo que quedaba constancia registral en los archivos y libros de cuentas comunales)⁴⁶ y después de prestar juramento (*‘iurati et per tabellam decreverint’*). Como vemos *lex Irn. 80* previene todas las medidas de control posibles para que el endeudamiento del municipio se haga con todas las garantías de transparencia y eficiencia económica *in usu rei publicae*, y en este sentido creo que puede decirse que destaca como una de las funciones esenciales de magistrados y senadores locales el mantenimiento del orden público económico dentro del municipio⁴⁷. En *lex Irn 60* se delinea con precisión la obligación de los candidatos al duovirato y a la cuestura de dar garantes de que dejarán a salvo los fondos comunes que administren, sustancialmente que administrarán con honradez y eficiencia económica (*‘praedes in commune municipum dato pecuniam commune eorum, quam in honore suo tractaverint, salvam is fore*), y cuando no parezcan suficientes estas garantías personales deben ofrecer garantía hipotecaria (*‘Si de ea re is praedibus minus cautum esse videbitur, praedia subsignato arbitratu eiusdem’*), y va aún más lejos el *cap. 60*⁴⁸, porque si a juicio del magistrado presidente de las elecciones el candidato no ofrece suficientes garantías, debe considerarlo inelegible (*‘Per quem eorum, de quibus duumvirorum quaestorumque comitiis suffragium ferri oportebit, steterit, quo minus recte caveatur, eius is qui comitia habebit, rationem ne habeto’*). Además los magistrados locales tenían obligación de rendir cuentas de su gestión (*cap. 67*)⁴⁹. Estas garantías debieron ser frecuentes en la administración municipal, y con similar talante se requieren en la *lex Tarentina* II.7-25 (de fecha incierta pero en todo caso entre el 89 y 62 a.C.).

Si por un lado los magistrados deben dar garantías personales y en su defecto hipotecaria para responder de su correcta gestión económica *in usu rei publicae*, el *cap. 80* también parece tener en cuenta la protección de los *municipes* cuando ordena que no puede exigirse más de 50.000 HS de cada uno. En pura argumentación económica diría que la *lex Irnitana* si por un lado previene contra un endeudamiento excesivo que suponga una carga demasiado onerosa para las arcas comunales, por otro prescribe que de alguna manera se reparta el pasivo a captar de modo que ningún ciudadano irnitano aportara más de 50.000 HS al empréstito municipal. Ciertamente que el texto parece refe-

extraer conclusiones seguras sobre el tema y sólo podemos formular hipótesis.

⁴⁵ *Cap. 83. R(ubrica). De munitione.*

⁴⁶ Pregunto: ¿se puede hablar de un contrato *litteris*? ¿Verdaderamente la devolución de lo tomado a préstamo se instrumentaba mediante una *expensilatio*? Tiene razón Crawford en que la *expensilatio*, expediente normal para acreditar la existencia de *obligationes litteris*, también puede dar constancia de un *mutuum*, pero la instrumentación de su pago mediante *expensilatio* en *lex Irn. 80* no lo veo tan claro.

⁴⁷ Concepto que algunos niegan para el mundo antiguo, pero que encuentro aplicado en muy diversas situaciones, como en tema de tipos de interés: véase C. VITTORIA, *Le usurae usurarum convenzionali e l'ordine pubblico economico*, en «Labeo», II, 2003, p. 291 ss.; y en tema del aseguramiento para la población de suministros alimenticios básicos y a precios asequibles, con literatura A. TORRENT, *Crimen annonae y mantenimiento del orden público económico*, en S. BELLO, J.L. ZAMORA, «El derecho comercial: de Roma al derecho actual», II, Las Palmas de Gran Canaria, 2007, p. 1005 ss.; adde A. TORRENT, *La cura annonae en la lex Irnitana cap. 75*, que aparecerá en «Index», XXXVIII, 2010.

⁴⁸ Su rúbrica es muy significativa: *‘Ut de pecunia communi municipum caveatur ab his, qui duumviratum quaestorumque petent’*. Estas garantías que deben prestar los magistrados locales siguen una línea legislativa histórica muy clara en la legislación municipal desde el siglo I a.C., y aparecen reguladas de modo muy similar en la *lex Tarent.* 2 II.7-14, en la *lex Urs.* 13, y en la *lex Mal.* 64. Véase J.G. WOLF, *Imitatio exempli in den römischen Stadtrechten Spaniens*, en «Iura», LVI, 2006-2007, p. 37 ss.

⁴⁹ También de significativa rúbrica: *‘De pecunia communi municipum deque rationibus eorumdem’*.

rirse especialmente al *quorum* de decuriones presentes en la deliberación, pero insisto en que a mi modo de ver el requerimiento de financiación debió ser tan elevado que no es nada extraño que para esa emisión de deuda exigiera un voto favorable muy cualificado para aprobar la operación crediticia. Asimismo pienso que el municipio asumió un préstamo de financiación a largo plazo, y de ahí la precisión de tomar de cada *municeps* no más de 50.000 HS al año prohibiendo exigir más de esa cifra; en este sentido puede que tenga razón Lamberti al señalar, aunque en forma interrogativa, que tal cifra operaba *pro capite*, cifra que de todos modos siempre se podría superar contando con la aprobación del *praeses provinciae*; como dice Lamberti⁵⁰ «era possibile una deroga *ex auctoritate* a questo limite tramite decreto del *praeses*».

Hay por tanto un doble control financiero: de los decuriones, y cuando se supere la cifra de 50.000 HS del gobernador. Tengo la convicción que la *lex Irnitana* era una ley de control y en materia financiera como vemos está muy claro este control, tanto para precisar la forma y cuantía en que pueda endeudarse el municipio tomando capital a préstamo para que no le sea muy oneroso el servicio de la deuda, como también en cierta medida podemos ver esta regla fijada para protección de los acreedores (que ninguno aporte más de 50.000 HS), y en última instancia el control del gobernador. ¿A quién protege el *cap. 80*? Yo creo que a ambas partes, acreedores y deudores; a los acreedores para que no se vean abocados a aportar más de 50.000 HS anualmente, además de reconocer la obligación del municipio de devolver el capital tomado en préstamo: '*eas pecunias quae ita expensar lataeque erunt, municipes municipi Flavi Irnitani debent*'.

Me extraña que en ninguna parte de la *lex Irnitana* se haga mención de los tipos de interés porque por mucho que se insista que el mutuo en Roma era un contrato real gratuito, desde luego en las grandes operaciones de capital no podía serlo, y hubiera sido muy interesante que la *lex Irnitana* aludiera por lo menos a estos tipos; quizá no lo hiciera porque daría por supuesto la aplicación del tipo más difundido en Roma que pudiera ser las *usurae centesimae* fijadas por Luculo en su gobierno del Asia Menor entre el 72 y 70 a.C., y por Cicerón en la provincia de Cilicia en el 51 con prohibición de fijar intereses mayores; Paul. D. 22.1.30 informa de una derogación del régimen de las *centesimae* en los préstamos de las *civitates*, *usurae* que podían exigirse *ex nudo pacto*⁵¹. De todos modos este texto se contradice con otro del mismo jurista – Paul. Sent. 2.14.1: '*Si pactum nudum de praestandis usuris interpositum sit nullius est momenti*'⁵² –, que plantea – entre otros – el problema de la gratuidad del mutuo que nunca debió ser tajante, pues el préstamo de dinero (financiación externa) en toda la historia de la Humanidad siempre ha sido una operación económicamente productiva para el prestador; también plantea de modo cuestionable la nulidad del *nudum pactum de praestandis usuris* que obligaba en época clásica a constituir la devolución de intereses mediante una específica *stipulatio*, porque en mi opinión⁵³ la eficiencia económica del mutuo de dinero no encaja exactamente con su consideración de contrato real gratuito en el que la obligación de pagar intereses tenía que instrumentarse mediante una *stipulatio* accesoria.

También conviene decir contra la opinión de Mommsen⁵⁴, que no parece que la prohibición de *usurae ultra centesimae* señalada por Cicerón se trasladara al negocio crediticio en Roma, aunque Cicerón⁵⁵ diga que en el año 51 a.C. un senadoconsulto la introdujo en la *Urbs*, e incluso al menos teóricamente puede decirse que el interés del doce por ciento anual permaneció invariable hasta Justiniano. De la documentación que tenemos, sobre todo papirológica que por tanto en principio sólo es válida para la provincia de Egipto, se desprende que la tasa de interés variaba de provincia a

⁵⁰) LAMBERTI, *Tabulae Irnitanae*, cit., p. 115.

⁵¹) A. TORRENT, *Usurae supra legitimum modum. Del edicto de Luculo a los Severos*, en «Studi G. Nicosia», VIII, Milano, 2007, p. 262.

⁵²) Literatura sobre el texto en TORRENT, *Usurae*, cit., p. 263 nt. 29.

⁵³) TORRENT, *Usurae*, cit., p. 272.

⁵⁴) MOMMSEN, *Römisches Staatsrecht*, III.1, cit., p. 537 ss.

⁵⁵) Cic., *ad Att.* 5.21.13: '*... cum senatus consulto modo factus sit, puto, potsquam tu est profectus, in creditorum causa, ut centesimae perpetuo fenore ducerentur*'.

provincia, e incluso de ciudad a ciudad. Y como la *lex Imitana* no dice nada sobre los tipos de interés con lo que no sabemos cuál se aplicaba en la Bética, sin embargo estoy seguro que alguno debía existir, el que fuera. Por lo que se sabe, en Roma a pesar de las numerosas *leges fenebres (minus quam perfectae)* había libertad efectiva de tipos de interés que podían llegar a las *usurae ultra sortis* o *supra duplum*⁵⁶, y en una ley tan intervencionista como la *lex Imitana* que trataba de regular minuciosamente la actuación de los órganos de gobierno del municipio, quizá el dato de no fijarse la tasa de interés se debiera a que podría haber venido fijada en edictos, constituciones de Vespasiano, Tito y Domiciano, senadoconsultos, edictos de los gobernadores provinciales y en medida exclusivamente interna por los mismos magistrados municipales a los que repetidamente alude la *lex Imitana* para delinear las fuentes del derecho aplicable en el municipio.

Un dato incontestable es que a finales de la época republicana el endeudamiento debió alcanzar cotas muy elevadas que de alguna manera se intentó solucionar con amplias emisiones monetarias, al menos hasta Tiberio, que desde el punto de vista de la oferta monetaria se dirigían a solucionar el problema del fuerte endeudamiento con tasas de interés desmedidas⁵⁷. Está claro que todo esto implica un mercado monetario imperfecto, pero desde luego mercado basado en la formación de precios según la oferta y la demanda⁵⁸, y en el fondo lo que describe *lex Imitana* 80 es una típica operación de crédito delineando una operación mercantil que en Roma y en cualquier lugar del Imperio debía ser muy frecuente (pensemos en lo instructivo que es desde este punto de vista el Archivo de los Sulpicios). También no enseñan los textos romanos sobre temas financieros, que por encima de eventuales rescriptos imperiales limitadores del *mos regionis* que obviamente traducían las necesidades de financiación en cada provincia, en la praxis se daban diversos tipos válidos en las obligaciones convencionales en que ambas partes fijaban libremente el tipo de financiación mediante *stipulationes*.

⁵⁶ Véase TORRENT, *Usurae*, cit., p. 255 ss.

⁵⁷ A. TORRENT, *Moneda, crédito y derecho penal monetario en Roma (s. IV a.C. - IV d.C.)*, en «SDHI», LXXIII, 2007, p. 143.

⁵⁸ Véase TORRENT, *Moneda*, cit., p. 139; *Cura annonae en la lex Imitana*, cit.